Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001564-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01211-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 10 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01211-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra la Carta N° D001618-2023-MIDIS-DO de fecha 18 de abril de 2023, a través de la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL** atendió su solicitud de acceso a la información pública reencausada mediante el OFICIO N° 000122-2023-DP/SSG-REAINF con fecha 22 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[3] En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso, se aprecia que mediante el OFICIO N° 000122-2023-DP/SSG-REAINF recepcionado por la entidad con fecha 22 de marzo de 2023, la solicitud del recurrente, mediante la cual requirió:

> *"Señora Presidenta de la República*
> *Ante falta de transparencia por parte de encargada de acceso a información al no realizar traslado conforme artículo 11 ley 27806 cometiendo abuso conforme articulo 4 ley 27806 por lo cual por sus funciones del Despacho Presidencial del D.S.077-2016-PCM: REITERO PEDIDO*
> *1.-Envio de fecha de Reevaluación solicitado con Informe N° D000140-2022-MIDIS-OAC.del 16.12.2022 dirigida al DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POLÍTICAS Y EVALUACIÓN SOCIAL por clasificación socioeconómica de tres integrantes de familia con discapacidad DISCRIMINADOS por Estado a Programas Sociales a condición socioeconómica de Pobreza por el MIDIS-SISFOH en coordinación con la Municipalidad de Surco, solicitada a Ministro de Desarrollo e Inclusión Social con informe N° D000140-2022-MIDIS-OAC. Se Pide traslado conforme a ley 27806 y Denunciada por abuso de autoridad ante falta conforme artículo 4 ley 27806"*
> (Subrayado agregado)

Que, asimismo, el recurrente en su recurso de apelación realizó la precisión de su requerimiento de la siguiente manera:

> *"Interpongo Recurso de Apelación contra carta D001618-2023-MIDIS-DO del 18.04.2023* ***por no enviar fecha de reunión con Ministro de MIDIS solicitada por acceso a información pública*** *MIDIS con informe N°D000140-2022-MIDIS-OAC.el 16.12.2022 y reiterada con Oficio N° 000122-2023-DP/SSG-REAINF del 22.03.2023 de Despacho Presidencial por solicitud de información con expediente Nº 2023-0007015 del 21.03.2023."*
> (Subrayado y resaltado agregado)

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que "*En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición gracial y subjetiva…"*; (subrayado agregado);

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *"presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*, así como la obligación que tiene la entidad *"de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente ha realizado una petición a la entidad a fin de que pueda programar una reunión con el Ministro del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, respecto al pedido, el artículo 123[4] de la Ley N° 27444 regula la facultad de todo administrado de formular peticiones de gracia, siendo que, en el caso de autos, el recurrente efectuó una petición en concreto que no guarda relación con el derecho de acceso a la información pública;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal a) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que la petición gracial:

> *"Es aquella que se encuentra referida a la obtención de una decisión administrativa a consecuencia de la discrecionalidad y libre apreciación de un ente administrativo. Esta modalidad es stricto sensu la que originó el establecimiento del derecho de petición, en razón de que la petición no se sustenta en ningún título jurídico específico, sino que se atiene a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa. A lo sumo, expone como fundamento para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la aplicación de la regla de merecimiento."*

Que, siendo esto así, se evidencia que dicha solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que el administrado está ejerciendo su derecho de petición que no corresponde al ámbito de operatividad de la petición informativa prevista en el artículo 121 de la Ley N° 27444[5];

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición anteriormente detallado;

SE RESUELVE:

Artículo 1,- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01211-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra la Carta N° D001618-2023-MIDIS-DO de fecha 18 de abril de 2023, a través de la cual el **MINISTERIO DE**

---

[4] **Artículo 123 de la Ley N° 27444.-** "***Facultad de formular peticiones de gracia***
123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.
123.2 Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación.
123.3 Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución."

[5] **Artículo 121 de la Ley N° 27444: "*Facultad de solicitar información***
121.1 El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
121.2 Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica o por medios electrónicos, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.
121.3 Las entidades están obligadas a responder la solicitud de información dentro del plazo legal."

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL atendió su solicitud de acceso a la información pública reencausada mediante el OFICIO N° 000122-2023-DP/SSG-REAINF con fecha 22 de marzo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm